

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**

Apelado

v.

**CARLOS G. MALDONADO
GARCÍA**

Apelante

CLAN202300313

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Criminal Núm.:
D LE 2021G0017

Sobre:
Art. 3.1 de la Ley
54

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Boria Vizcarrondo.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2024.

Comparece ante nos Carlos G. Maldonado García (Maldonado García o Apelante) mediante *Recurso de Apelación*, presentado el 13 de abril de 2023, y nos solicita que revoquemos la *Sentencia*¹ dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante esta, el TPI aceptó el veredicto condenatorio del jurado en contra del Apelante y le impuso una pena de tres (3) años de prisión por violaciones al Artículo 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 631 (Ley 54).

Por los fundamentos que discutimos a continuación, confirmamos la *Sentencia* recurrida.

I.

Según la prueba desfilada durante el juicio por jurado, celebrado entre el 4 de marzo de 2022 y el 2 de septiembre de 2022,

¹ Apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, Anejo II, págs. 3-4. Notificada y archivada en autos el 15 de febrero de 2023.

los hechos que dieron lugar al caso de marras ocurrieron el 19 de septiembre de 2020. Para esta fecha, Maldonado García “empleó violencia física y psicológica en contra de la señora María de Lourdes Emanuelli”, quien alegadamente era su pareja consensual.² Particularmente, surge que el Apelante “**haló por el brazo a la [Sra. Emanuelli] y la empujó, cayendo esta al piso, provocando una herida abierta en el lado izquierdo superior de la cabeza. Luego, la escupió varias veces y le manifestó palabras tales como: puta, no vales nada**”.³ Esto provocó que la Sra. Emanuelli tuviera que recibir asistencia médica. Luego de una investigación realizada por la Policía de Puerto Rico (Policía), el Ministerio Público presentó una *Acusación*⁴ en contra de Maldonado García por violaciones al Art. 3.1 de la Ley 54, *supra*.

Durante el juicio en su fondo, el Ministerio Público presentó a tres testigos. Estos fueron la agente de la Policía Daisy Silva Batista (agente Silva), quien fue la agente que entrevistó a la víctima cuando acudió a la Policía para radicar una denuncia; el señor Carlos Alberto Pagán Pérez (Sr. Pagán), guardia de seguridad de turno del condominio El Bosque el día de los hechos; y, la Sra. Emanuelli, la víctima de agresión por parte de Maldonado García.

A preguntas de la fiscal Ginny Andreu Rosario, la Sra. Emanuelli testificó que había sostenido una relación consensual con Maldonado García durante el 2020.⁵ Testificó que **dicha relación duró “mes y medio”**⁶ y que no eran “pareja como novios, ni esposo o esposa, **pero sí [practicaban] relaciones sexuales** y [...] **[estaban] en la etapa inicial** [...]” de un noviazgo.⁷ Además, señaló que **se**

² *Transcripción del Juicio*, pág. 3.

³ *Íd.* (Énfasis nuestro).

⁴ Apéndice de la parte apelada, *supra*, Anejo I, págs. 1-2.

⁵ *Transcripción*, *supra*, pág. 69.

⁶ *Íd.* (Énfasis nuestro).

⁷ *Íd.*, pág. 70. (Énfasis nuestro).

habían visto como pareja “dos o tres veces” en ese mes y medio.⁸

El 11 de septiembre de 2020, la Sra. Emanuelli compartió con el Apelante en su apartamento. Según su testimonio, cuando decide irse, el Apelante “se pone como petulante y decide que yo [me] tenía que quedar en su casa sí o sí”, lo cual no hizo.⁹ Además de lo ocurrido ese día, la Sra. Emanuelli había percibido que el Apelante “tenía una obsesión extrema con su expareja [...], incluso, estando [con ella], él le llevó [a su expareja] una serenata y esa semana él se estaba quedando en Isla Verde, en casa de su expareja, así que, [...] decidí no volver con él”.¹⁰

Surge de la transcripción de la vista oral que por esas razones, la Sra. Emanuelli decidió darle fin a la relación, aunque no se lo comunicó en ese momento. Así las cosas, no se hablaron hasta el 19 de septiembre de 2020, cuando la Sra. Emanuelli se comunicó con Maldonado García para recoger sus pertenencias. A las 5:00 am, llamó a Maldonado García para preguntarle si podía pasar por su casa para recoger sus pertenencias, por lo que él le pidió que lo llevara a Montehiedra para buscar una máquina para afeitar. Cabe señalar que, hasta este momento, la relación entre ellos era amistosa,¹¹ por lo que la Sra. Emanuelli aceptó ayudarlo. Testificó que fue a su apartamento ese día porque:

Inicialmente iba a buscar mi cargador y número dos, yo no soy una persona rencorosa, así que, indiferentemente que hayamos tenido el roce [...] él había sido una persona con la que estaba saliendo y yo encontraba que no había nada malo con llevarlo al lado de su casa a Montehiedra a, hacer las compras, porque, yo vi [cómo], se acabó, pero no hay [que] terminar como, mal.¹²

⁸ *Íd.* (Énfasis nuestro).

⁹ *Íd.*, pág. 71.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*, pág. 73.

¹² *Íd.*, pág. 111.

Por lo tanto, pasó por el apartamento del Apelante, con su perro, para buscar sus pertenencias. Ahí, desayunó y descansó hasta que las tiendas de Montehiedra abrieran.¹³

Luego de pasar por Montehiedra fueron a “Olé! Olé! by De Felice”, una pizzería en Guaynabo, donde almorzaron. La Sra. Emanuelli tomó la oportunidad para dejarle saber a Maldonado García que quería darle fin a la relación. Luego de discutir las razones, le dijo que la relación “se acabó”.¹⁴ Maldonado García “se quedó con una expresión seria y luego de eso, todo cambió, se puso normal [...]”.¹⁵

De la pizzería, fueron juntos a “Agua Salá”, otro establecimiento, donde se encontraron con amistades de Maldonado García y tomaron algunas bebidas alcohólicas.¹⁶ Testificó la Sra. Emanuelli que ella bebió Coca-Cola en la pizzería y “tres a cuatro” cervezas en Agua Salá.¹⁷ Particularmente, solo se bebió la mitad de cada botella de cerveza porque tiene la “manía extraña de no [tomarse] la cerveza completa”.¹⁸ A eso de las cinco o seis de la tarde, regresaron al apartamento de Maldonado García, puesto que la Sra. Emanuelli tenía que devolver el vehículo prestado, buscar sus pertenencias y su perro.

La Sra. Emanuelli testificó que luego de usar el baño en el apartamento del Apelante, este nuevamente, le solicitó que se quedara en su casa, **lo cual ella no accedió**.¹⁹ Ante la denegatoria, el Apelante continuó insistiéndole que se quedara. A preguntas de la fiscal, la Sra. Emanuelli testificó que no se iba a quedar puesto que “[u]no, ya no éramos nada, habíamos culminado lo que habíamos empezado alguna vez; y dos, no me sentía cómoda, y

¹³ *Íd.*, pág. 73.

¹⁴ *Íd.*, pág. 74.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Íd.*, pág. 109.

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Íd.*, pág. 75. (Énfasis nuestro).

menos con [la] actitud de, la forma en que él se había transformado en ese momento”.²⁰ Particularmente, testificó que “todo lo que [Maldonado García] decía, lo decía con actitud, [con] diferentes tonos [...]” a los que ella estaba acostumbrada a escuchar estando con él.²¹

Surge además que, durante la discusión, la Sra. Emanuelli tenía su espalda a la puerta de entrada del apartamento. Eventualmente, ella se voltea para irse y al voltearse, **él la haló por el brazo derecho y la empujó “fuertemente contra la pared”**.²² A causa del empujón, **su cabeza impactó el marco de la puerta de entrada y se cayó al piso, sangrando profusamente**.²³ Una vez cayó al suelo, **Maldonado García se le acercó, poniéndose de frente de ella, y le escupió en la cara, llamándola una “puta, que no [se] podía comparar con su ex [y] que era una cabrona [...]”**.²⁴

Sobre cómo se sintió en ese momento, testificó:

Ofendida, como una basura, ganas de poder levantarme del piso, que lo logré hacer, pero, yo creo que, la sensación de, que, que, quisiera ponerlo en palabra, pero **es como si, no importaran todas las cosas buenas que tú hayas hecho en toda tu vida, una sola cosa, manda toda tu vida al infierno**.²⁵

En esos momentos, no pudo levantarse del piso puesto que estaba sangrando profusamente. Testificó que “tenía sangre en los ojos y, además, debido a mi bajo peso, [...], la pérdida de sangre me estaba causando debilidad muscular”.²⁶ Después de unos minutos, logró ponerse de pie y salió a la calle, donde se encontró con dos personas que la ayudaron. Durante esto, Maldonado García salió corriendo detrás de ella.²⁷

Al llegar a la caseta de guardia del complejo del condominio El Bosque, le pidió ayuda al guardia de turno, el Sr. Pagán. El

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*, págs. 75-76.

²² *Íd.*, pág. 76. (Énfasis nuestro).

²³ *Íd.*, pág. 77.

²⁴ *Íd.* (Énfasis nuestro).

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.*, pág. 78.

²⁷ *Íd.*

Apelante se quedó en el área, cerca de la Sra. Emanuelli. En eso, llegó una ambulancia y un agente de la Policía. Durante la entrevista inicial con la Policía, aún en los predios del complejo y luego de recibir atención médica preliminar, la Sra. Emanuelli le dijo al oficial que escribiera que se cayó, o que se resbaló, o cualquier historia que quisiera escribir de todas las que le dio, pero **“que no dijera lo que pasó, porque [sentía que la] iban a matar”**.²⁸ No le dijo lo que había ocurrido porque **“estaba aterrorizada y como [Maldonado García] estaba cerca”**.²⁹

La Sra. Emanuelli fue trasladada al hospital de Centro Médico, donde le dieron tratamiento por las heridas que recibió. El Dr. Armando Rivera le realizó una limpieza y sutura de siete puntos a la herida de la cabeza y unos rayos X en la cabeza.³⁰ Pasó esa noche y la mañana siguiente en evaluación en el Centro Médico, hasta alrededor del mediodía cuando le dieron de alta.

De ahí, fue al cuartel de la Policía y luego a un albergue.³¹ En esa visita al cuartel, no denunció al Apelante por los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2020, debido a que desconocía cómo proceder. La denuncia fue hecha el 7 de octubre de 2020, cuando recurrió a la Policía para hacer la querrela en contra de Maldonado García, luego de ser orientada por el personal del albergue.³²

Por los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó cargos en contra de Maldonado García por violaciones al Art. 3.1 de la Ley 54, *supra*.³³ El pliego acusatorio contenía lo siguiente:

El referido imputado CARLOS GERARDO MALDONADO GARCÍA, [el 19 de septiembre de 2020 a las 8:30pm] y en el Condominio El Bosque en Guaynabo, Puerto Rico,

²⁸ *Íd.*, pág. 81. (Énfasis nuestro).

²⁹ *Íd.* (Énfasis nuestro).

³⁰ *Íd.*

³¹ *Íd.*, págs. 83-84.

³² *Íd.*, pág. 110

³³ Apéndice de la parte apelada, Anejo I, págs. 1-2.

que forman parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, **ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, empleó violencia física y psicológica contra** la SRA. MARÍA DE LOURDES EMANUELLI RIVERA, **persona con quien ha sostenido una relación consensual** y no ha procreado hijos; Consistente en que EL REFERIDO SOSPECHOSO HALÓ POR EL BRAZO A LA VÍCTIMA Y LA EMPUJÓ, CAYENDO ÉSTA AL PISO, PROVOCANDO UNA HERIDA ABIERTA EN EL LADO IZQUIERDO SUPERIOR DE LA CABEZA, LUEGO LE ESCUPIÓ VARIAS VECES Y LE MANIFESTÓ PALABRAS TALES COMO “PUTA” [y] “NO VALES NADA”. LA VÍCTIMA RECIBIÓ ASISTENCIA MÉDICA EN EL HOSPITAL CENTRO MÉDICO, DONDE LE TOMARON PUNTOS DE SUTURA. LA VÍCTIMA SE SIENTE FÍSICA Y EMOCIONALMENTE AFECTADA CON TAL MALTRATO COMETIDO EN SU CONTRA.³⁴

Durante el juicio por jurado, el Ministerio Público presentó testigos que corroboraron lo que testificó la Sra. Emanuelli y el contenido del pliego acusatorio. La defensa tuvo la oportunidad de presentar prueba y contrainterrogar a los testigos. Habiendo considerado la prueba presentada y los argumentos de las partes, el jurado emitió un veredicto de culpabilidad por violaciones al Art. 3.1 de la Ley 54, *supra*. Por lo tanto, el 15 de febrero de 2023, el TPI sentenció al Apelante a tres (3) años de prisión. El 6 de marzo de 2023, Maldonado García presentó una *Moción de Reconsideración* al amparo de la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194. La denegatoria de la misma fue notificada el 14 de marzo de 2023. Inconforme con dicha determinación, el 13 de abril de 2023, presentó el *Recurso de Apelación* ante nuestra consideración.

Luego de varios trámites procesales, el 25 de marzo de 2024, el Apelante presentó su alegato. En esta, señaló los siguientes errores:

PRIMERO: COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL APELANTE AUN CUANDO EL PLIEGO ACUSATORIO ADOLECIÓ DE UN DEFECTO SUSTANCIAL, EN VIOLACIÓN AL DERECHO DEL ACUSADO A LA NOTIFICACIÓN ADECUADA DE LOS CARGOS EN SU CONTRA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY, GARANTIZADOS POR

³⁴ *Íd.*, pág. 1. (Énfasis nuestro y en el original).

LAS SECCIONES 7 Y 11 DEL ART. II DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO.

SEGUNDO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR UNA SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA BASADA EN LA FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO IMPUTADO SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA “RELACIÓN CONSENSUAL” DE PAREJA ENTRE EL ACUSADO Y LA PERJUDICADA, EN VIOLACIÓN AL DERECHO DEL ACUSADO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

TERCERO: ERRÓ EL JURADO AL DECLARAR CULPABLE AL SR. CARLOS G. MALDONADO GARCÍA CUANDO LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

CUARTO: ERRÓ EL [J]URADO AL EMITIR UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD SIN SOPESTAR ADECUADAMENTE EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SUPRIMIÓ VOLUNTARIAMENTE LA MEJOR PRUEBA EN CUANTO A LA VERSIÓN INICIAL DE LOS HECHOS QUE OFRECIÓ SU PRINCIPAL TESTIGO, EN VIOLACIÓN AL DERECHO DEL ACUSADO A LA PRESUNCIÓN DE LA INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Con la comparecencia de las partes y el análisis de la transcripción oral estipulada, procedemos a resolver, primero detallando el marco doctrinal de las controversias señaladas.

II.

A.

“[L]a sentencia que dicta un Juez de Primera Instancia es el producto final de un activo y complejo proceso forense”. L. Rivera Román, *La apreciación de prueba en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de Apelaciones en Perspectivas en la práctica apelativa*, San Juan, Ediciones SITUM, 2018, pág. 101. Estas gozan de una presunción de corrección y la parte que impugne una determinación del Tribunal de Primera Instancia tiene el peso de la prueba para refutarla. *Íd.*; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019).

[D]e ordinario, los tribunales apelativos **aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de**

los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Después de todo, **la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada,** lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Por definición, un tribunal de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013). (Énfasis nuestro).

“[C]omo norma general, los tribunales apelativos no intervenimos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realiza [el foro de instancia]”. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020).

En los casos criminales, la regla general dispone que, al evaluar el fallo o veredicto recaído, en la medida que los Jueces de instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba presentada, su apreciación merecerá gran deferencia y los tribunales apelativos no intervendrán con esta en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique.

L. Rivera Román, *op. cit.*, pág. 106.

Dicho estándar de revisión requiere que para que los tribunales apelativos podamos sustituir el criterio del tribunal sentenciador, deben existir “circunstancias extraordinarias en las que **se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho**”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

Un tribunal actúa con pasión, prejuicio o parcialidad cuando está “movidado por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 782. Para determinar si el tribunal de instancia actuó con pasión, prejuicio o

parcialidad, no estamos limitados a lo sucedido durante el juicio, sino podemos tomar en consideración conductas previas y posteriores a la determinación judicial. *Íd.*, pág. 788.

Para determinar si un tribunal incurrió en craso abuso de discreción, se deben considerar los siguientes criterios:

[E]l juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y los calibra livianamente.

Pueblo v. Custodio Colón, 192 DPR 567, 589 (2015).

“Por último, un juzgador incurre en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo cuando ‘la apreciación de [la] prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble’”. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*, pág. 374. (citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002)).

B.

La Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que ninguna persona “será privada de su vida, su libertad o sus bienes **sin el debido procedimiento legal**”. Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. (Énfasis nuestro). Abundando sobre este principio constitucional, las Secciones 7 y 11 del Artículo II de nuestra Constitución disponen que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley [...]” y “[e]n todos los procedimientos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] **a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación** recibiendo copia de la misma [...]”, respectivamente. Secs. 7 y 11, Art. II, Const. ELA [Const. PR], LPRA, Tomo 1. (Énfasis nuestro). El debido proceso de ley requiere “que el acusado esté adecuadamente informado de la naturaleza y extensión del delito

que le ha sido imputado”. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 372 (2006).

Cónsono con este derecho, nuestras Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, exigen que los acusados reciban notificación de los delitos imputados en su contra mediante un pliego acusatorio.³⁵ Reglas 34 y 35 de Procedimiento Criminal, *Íd.* Por lo tanto, “[e]l pliego acusatorio es la alegación que sirve de base al juicio”, sin el cual no se cumple con las exigencias constitucionales del debido proceso de ley en un proceso penal. D. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 10^a ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, pág. 117. En lo pertinente a esto, el Estado cumple con el debido proceso de ley si el pliego acusatorio se presenta conforme a lo dispuesto en la Regla 35 de Procedimiento Criminal, *supra*.

La Regla 35 de Procedimiento Criminal, *Íd.*, requiere que un pliego acusatorio contenga: (1) el título del proceso; (2) la identificación del acusado; (3) una relación sucinta de los hechos constitutivos del delito; (4) la cita de la ley, reglamento o disposición infringida; (5) la firma y juramento del fiscal (en el caso de una acusación); y, (6) los nombres y direcciones de los testigos de cargo. *Íd.*; D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, págs. 118-120. La falta de uno de estos elementos crea defectos en el pliego acusatorio que, dependiendo de su categorización, pueden hacerlo insuficiente, cuya consecuencia es la nulidad de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio o veredicto del jurado. “Es preciso señalar que, en conformidad con las normas de interpretación que aseguran un procedimiento justo, sin dilaciones y sin gastos injustificados, a la luz de la Regla 35 de Procedimiento Criminal, *supra*, este Tribunal

³⁵ “La acusación será el pliego acusatorio en los casos por delito grave y por delito menos grave con derecho a juicio por jurado. La denuncia será el pliego acusatorio en los delitos menos graves sin derecho a juicio por jurado”. D. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 10^a ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, pág. 117.

ha avalado una interpretación liberal al analizar la suficiencia del pliego acusatorio”. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1013 (2011) (Sentencia). En la interpretación del pliego acusatorio:

La norma prevaleciente al efecto de que al considerar si una acusación aduce hechos constitutivos de delito **no debemos aplicar una regla de rigor tal que exija que se alegue con perfección de artífice todos los elementos del delito**. Siguiendo esta pauta **no rechazaremos acusaciones por el mero hecho de que estén mal redactadas, si en ellas se alegan todos los ingredientes del delito**.

Pueblo v. Rodríguez López, 96 DPR 690, 693-694 (1968). (Énfasis nuestro).

Nuestro ordenamiento jurídico distingue entre los defectos de forma y los defectos sustanciales. Los defectos de forma son aquellas imperfecciones u omisiones en el formato del pliego acusatorio. Regla 36 de Procedimiento Criminal, *supra*. Dichos defectos no afectan “derechos sustanciales del acusado y no hace insuficiente al pliego ni al proceso posterior. Se trata de un defecto subsanable”. D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, págs. 120-121; Regla 36 de Procedimiento Criminal, *supra*. La Regla 38 de Procedimiento Criminal, *Íd.*, dispone que “el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias para subsanarlo”. Aun cuando el defecto de forma no es enmendado, el mismo se “entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del jurado o el fallo del tribunal”. *Íd.*

Distintos son los defectos sustanciales, que son aquellos defectos que recaen sobre elementos esenciales del delito imputado. D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 121. Estos afectan “los derechos sustanciales del acusado, bien porque le [impiden] prepararse adecuadamente para su defensa o porque sencillamente, [tienen] el efecto de insuficiencia del pliego acusatorio”. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, *supra*, pág. 1012. Según nuestro Tribunal Supremo, este requisito se cumple si el pliego acusatorio incluye “todos los elementos del delito” y “todos los hechos que necesariamente deben

ser probados para hacer del acto un delito”. *Íd.*; Véase, además, *Pueblo v. González*, 97 DPR 541 (1969); *Pueblo v. Díaz Breijo*, 97 DPR 64 (1969).

Según el *Libro de Instrucciones al Jurado*, aprobado por nuestro Tribunal Supremo, el delito de “maltrato” tipificado en el Artículo 3.1 de la Ley 54 consiste en tres elementos esenciales.³⁶ Estos son:

- (1) Que una persona emplee o use [fuerza física] [violencia psicológica, intimidación o persecución],
- (2) contra [su cónyuge o excónyuge] [la persona con quien cohabita o haya cohabitado] [la persona con quien sostenga o haya sostenido una relación consensual] [la persona con quien haya procreado un(a) hijo(a)], independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación,
- (3) con el propósito de [causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privadamente a la persona ofensora, o a otra persona] [causarle grave daño emocional].

Libro de Instrucciones al Jurado, págs. 390-391; Véase, además, *Pueblo v. Pérez Feliciano*, *supra*, pág. 1009; *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 57 (2002).

C.

La absolución perentoria es la facultad que tiene un tribunal de instancia “para examinar la suficiencia de la prueba de cargo y decretar, a base de dicho examen, la no culpabilidad de un acusado”. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 576 (1996). Aunque las normas de la absolución perentoria aplican por igual a los juicios por derecho, “la misión fundamental de la absolución perentoria va dirigida a eliminar la posibilidad de que un jurado condene a un acusado cuando la prueba es insuficiente”. *Íd.* En el

³⁶ Entendemos que el *Libro de Instrucciones al Jurado* no constituye una fuente de derecho penal que supere la letra del artículo que establece un delito, y que su propósito es el de brindar orientación a la comunidad jurídica. En esta ocasión, se cita el referido texto puesto que resume lo que nuestro Tribunal Supremo ha determinado jurisprudencialmente con relación a los elementos del delito de “maltrato” del Art. 3.1 de la Ley 54.

ejercicio de dicha facultad, el tribunal no está menoscabando el papel del jurado.

Nuestro Tribunal Supremo ha dejado claro que existe una distinción entre las funciones del tribunal y las del jurado. “Al considerar una moción de absolución perentoria, el tribunal de instancia ha de limitarse a adjudicar si la prueba es suficiente en derecho para proceder a someterla al Jurado, para que sea éste quien decida sobre el peso que deba dársele”. *Íd.*, pág. 580. En este sentido, existe una diferencia entre la suficiencia de la prueba y la credibilidad de la misma. El tribunal sólo utilizará el mecanismo de la absolución perentoria cuando la prueba presentada por el Ministerio Público es insuficiente. El análisis sobre la suficiencia de la prueba “examina el contenido y la existencia de la evidencia, no su valor o peso, y en el proceso penal asegura que la prueba de cargo contenga al menos un mínimo de los requisitos imprescindibles para permitir que el caso pase a manos del Jurado”. *Íd.*, pág. 579.

La suficiencia de la prueba es, pues, un análisis estrictamente en derecho que, aunque recae sobre la evidencia, sólo busca asegurar que de cualquier manera en que se interprete la veracidad, **los requisitos legales estarán presentes para poder permitir cualquiera de los veredictos posibles**. Ante prueba insuficiente, un jurado no podría hallar culpable al acusado, irrespectivamente de si la prueba amerita o no su credibilidad. En dichos casos, los imperativos constitucionales obligan a absolver al acusado.

Íd., 581. (Énfasis en el original suprimido) (Énfasis nuestro).

Como ya hemos señalado, para que se pruebe la comisión del delito de maltrato contemplado por el Art. 3.1 de la Ley 54, *supra*, el Ministerio Público debe probar más allá de duda razonable los elementos del delito. Véase la pág. 13 de esta *Sentencia*. Estos deben ser probados mediante prueba suficiente y es el deber de las partes establecer su credibilidad, o falta de, ante los ojos del juzgador.

D.

Puerto Rico enfrenta una crisis endémica de violencia de género que se ha tornado como asunto prioritario de política pública del Gobierno de Puerto Rico. La violencia doméstica es un tipo de violencia de género que sucede entre personas entre quienes haya existido una relación consensual. Todas las ramas del Gobierno de Puerto Rico han reconocido la violencia doméstica como “un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea”. *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 723 (2002). “La política pública contra la violencia doméstica repudia energéticamente esta conducta por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo desea mantener para las personas, las familias y la comunidad en general”. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, *supra*, pág. 1008.

En aras de combatir la violencia doméstica, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley 54, *supra*. No podemos perder de vista que la Ley 54 contiene disposiciones con carácter penal, por lo que su interpretación debe regirse por los principios generales del derecho penal. *Pueblo v. Flores Flores*, 181 DPR 225, 231 (2011) (Sentencia) (Opinión de conformidad del Juez Asociado Señor Kolthoff Caraballo). Uno de los principios que debemos considerar es el principio de legalidad, que, entre otras garantías, garantiza que el delito se halle tipificado en una ley. D. Nevares-Muñiz, *Derecho penal puertorriqueño: parte general*, 7^a ed. rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 71. Este principio, tipificado en el Artículo 2 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5002, dispone que “[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos”.

Una de las modalidades de violencia doméstica que contempla la Ley 54 es el maltrato, que está tipificado “en diversas modalidades e impone penalidades por su comisión, las cuales son mayores en caso de reincidencia y de mediar circunstancias agravantes”. *Íd.*, Exposición de Motivos. Por lo tanto, el maltrato cometido contra una persona con quien el agresor haya tenido una relación consensual conlleva una pena más severa que si la víctima hubiese sido un extraño. En particular, el Artículo 3.1 de la Ley 54 dispone:

Artículo 3.1 — Maltrato.

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, **para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta,** excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

(Énfasis nuestro).

“Este delito, al igual que el delito de maltrato agravado, fueron tipificados en la Ley Núm. 54 para distinguirlos de los delitos de Agresión simple y de la Agresión agravada instituidos en el Código Penal”. A. Bermúdez Torres, *Delitos especiales en Puerto Rico: Análisis de los tipos delictivos, interrogatorios y testimonios de base*, Bayamón, Ed. LexJuris de Puerto Rico, 2022, pág. 152. Su tipificación en una ley especial tiene el propósito de atender “específicamente las agresiones ocurridas dentro del contexto de la relación de pareja”. *Íd.* En consecuencia, uno de los elementos esenciales del delito de maltrato es que haya existido una relación de pareja o relación consensual entre el agresor y la víctima. *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 213 (2012).

La cuestión de umbral para nuestro análisis es ¿qué constituye una relación consensual para los propósitos de la Ley 54? El Art. 1.3 de la Ley 54 define unos conceptos y frases que utiliza la ley. Esta dispone que una relación de pareja:

Significa la relación entre cónyuges, [excónyuges], las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o **han sostenido una relación consensual** y los que han procreado entre sí un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

(Énfasis nuestro).

El principio de legalidad dispone que las disposiciones penales deben ser interpretadas razonablemente, por su sentido literal posible, y prohíbe la analogía.

La analogía conlleva aplicar la ley a unos hechos o situaciones no considerados en determinada ley, porque son semejantes o parecidos a los allí dispuestos. Al aplicar la analogía, el juez suple la voluntad del legislador, la cual no existe para los hechos que tiene ante sí, basado en su semejanza a los hechos sí tipificados.

Pueblo v. Bonilla, 148 DPR 486, 503 (1999).

En el ejercicio de la interpretación razonable de un estatuto penal, debemos describir y hacer “cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo”. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 549 (1999). Además, “debemos considerar la realidad social de donde surgen y operan”. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 416-417 (2007). “Así, la interpretación restrictiva aplicable a los estatutos penales se hará sin menoscabo de la intención legislativa conocida o evidente”. *Pueblo v. Flores Flores*, *supra*, pág. 234. (Opinión de conformidad del Juez Asociado Señor Kolthoff Caraballo).

III.

Discutido el derecho aplicable, este Tribunal se encuentra en posición para resolver las controversias señaladas en el *Recurso de Apelación*. Reiterando los errores señalados, este Tribunal debe

determinar: (1) si el pliego acusatorio presentado por el Ministerio Público en contra de Maldonado García era insuficiente; (2) si el TPI erró al denegar una absolució n perentoria, puesto que el Ministerio Público no logró probar el elemento esencial de relación consensual de pareja entre la Sra. Emanuelli y Maldonado García; y, (3) si el Jurado erró al emitir un fallo condenatorio según la prueba presentada.

En cuanto al primer error, el Apelante señaló que el pliego acusatorio era insuficiente, puesto que no se incluyó que Maldonado García haya actuado “a propósito” o que la haya empujado para causarle daño físico o grave daño emocional. No le asiste la razón.

Recordemos que los elementos esenciales del delito de maltrato, según el Art. 3.1 de la Ley 54 son: (1) empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución; (2) contra una persona con la cual haya tenido el agresor una relación de pareja; y, (3) que la fuerza o violencia se haya efectuado para causarle daño físico a la persona o grave daño emocional. El pliego acusatorio presentado en contra del Apelante dispone:

El referido imputado CARLOS GERARDO MALDONADO GARCÍA, [el 19 de septiembre de 2020 a las 8:30pm] y en el Condominio El Bosque en Guaynabo, Puerto Rico, que forman parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Bayamón, **ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, empleó violencia física y psicológica contra** la SRA. MARÍA DE LOURDES EMANUELLI RIVERA, **persona con quien ha sostenido una relación consensual** y no ha procreado hijos; Consistente en que EL REFERIDO SOSPECHOSO HALÓ POR EL BRAZO A LA VÍCTIMA Y LA EMPUJÓ, CAYENDO ÉSTA AL PISO, PROVOCANDO UNA HERIDA ABIERTA EN EL LADO IZQUIERDO SUPERIOR DE LA CABEZA, LUEGO LE ESCUPIÓ VARIAS VECES Y LE MANIFESTÓ PALABRAS TALES COMO “PUTA” [y] “NO VALES NADA”. LA VÍCTIMA RECIBIÓ ASISTENCIA MÉDICA EN EL HOSPITAL CENTRO MÉDICO, DONDE LE TOMARON PUNTOS DE SUTURA. LA VÍCTIMA SE SIENTE FÍSICA Y EMOCIONALMENTE AFECTADA CON TAL MALTRATO COMETIDO EN SU CONTRA.³⁷

³⁷ Apéndice de la parte apelada, *supra*, pág. 1. (Énfasis nuestro y en el original).

Como hemos señalado, nuestra interpretación del pliego acusatorio debe ser una liberal. Un pliego no será insuficiente porque está mal redactado “si se alegan todos los ingredientes del delito”. *Pueblo v. Rodríguez López, supra*, pág. 694. En el caso de marras, el pliego acusatorio alega todos los elementos del delito de maltrato tipificado en la Ley 54. El Apelante sugiere que este es insuficiente porque utiliza las palabras “ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal” en lugar de la palabra “a propósito”. El Art. 22 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 246-2012, según enmendada, 33 LPRA sec. 5035, define los elementos subjetivos del delito. Este define “a propósito” como: “con relación a un resultado, una persona actúa ‘a propósito’ cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado”. En consecuencia, arguye que no se establecieron los elementos del delito y se incumple con el debido proceso de ley. Sin embargo, avalar este argumento requeriría una interpretación conservadora y restrictiva del pliego, contrario a las reglas de Procedimiento Criminal y a su jurisprudencia interpretativa. No le asiste la razón.

Nuestro ordenamiento procesal penal no “exige que la acusación siga fielmente las palabras de la ley. **Su propósito no es cumplir mecánicamente con una forma ritual, sino informar al acusado el delito que se le imputa, de tal suerte que pueda preparar adecuadamente su defensa**”. *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 342 (1977). (Énfasis nuestro). Estamos convencidos que el uso de las palabras “ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal” informaron adecuadamente al Apelante del elemento subjetivo del delito. El Art. 14 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, define estas palabras por individual.

Artículo 14(a). “A sabiendas”-

[E]s sinónimo de “con conocimiento”, según definido en el Artículo 22(2) de este Código. Actuar “a sabiendas” no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión. Términos equivalentes como: “conocimiento”,

“sabiendo”, “con conocimiento” y “conociendo” tienen el mismo significado.

Artículo 14(z). “Ilegalmente”-

[E]s todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza, u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14(z.1). “Intención”-

[E]s sinónimo de intencionalmente. **Además es equivalente a actuar a propósito**, con conocimiento o temerariamente. (Énfasis nuestro).

Artículo 14(rr). “Voluntario”-

Acto que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquéllas. Término equivalente como: “voluntariamente” tiene el mismo significado.

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo ha definido el término “maliciosamente” como la comisión de un acto dañoso, intencionalmente, sin justa causa o excusa y la consciente naturaleza del mismo. *Pueblo v. Castañón Pérez*, 114 DPR 532, 541 (1983). El uso de la frase “a sabiendas” no constituye una píldora venenosa que hace insuficiente el pliego. Cónsono a las reglas interpretativas desarrolladas por nuestro Tribunal Supremo, debemos leer el pliego en su totalidad y no con una pinza.

En consecuencia, no surge duda de que una lectura sencilla del pliego comunica los elementos del delito imputado. Esta notificación cumple con las exigencias del debido proceso de ley, de nuestra Constitución y de la Constitución de Estados Unidos. Por lo tanto, el defecto señalado no trata de un defecto substancial que afecte los derechos del acusado; no se cometió el error.

Como segundo error, el Apelante alegó que al no haberse probado la existencia de una relación consensual de pareja entre el agresor y la víctima, el TPI erró al denegar la Moción sobre absolución perentoria. No le asiste la razón.

Como hemos señalado, la absolución perentoria es el mecanismo disponible para el acusado mediante el cual puede solicitar su absolución cuando el Ministerio Público no probó un

elemento del delito imputado. En el caso de autos, el Apelante alegó que el Ministerio Público no probó la existencia de una relación consensual de pareja.

Según el Art. 1.3 (n) de la Ley 54, *supra*, una relación de pareja contempla, entre otras, una relación consensual. Esta definición no incluye parámetros fijos para encajar todo tipo de relación que dos personas puedan tener. No establece un requisito de tiempo que las personas tienen que haber estado encontrándose en calidad de pareja, ni el título que le ponían a la relación. No diferencia entre una relación física o una a distancia, ni entre una sexualmente activa o una casta. Como mínimo, requiere una relación consensual.

Una interpretación amplia de la frase “relación consensual” es cónsona con la intención legislativa y la política pública del Gobierno de Puerto Rico detrás de la Ley 54. Para esto, podemos utilizar la Ley Núm. 23-2013, *supra*, que fue aprobada con la intención de enmendar la Ley 54 para expandir sus protecciones a “toda persona víctima de violencia en su relación de pareja”, rechazando las interpretaciones restrictivas de la Ley 54 del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194 (2003) y *Pueblo v. Flores Flores*, *supra*. Ley 23-2013, *supra*, Exposición de Motivos.

Es claro que la intención legislativa de la Ley 54, y sus subsiguientes enmiendas, ha sido proveer la mayor protección a víctimas de violencia doméstica, y que la definición de una relación de pareja debe ser una amplia y atemperada a nuestra realidad social. Es forzoso concluir que una relación de pareja puede existir entre dos personas, aunque dicha relación haya sido llevada principalmente a través de las redes sociales o a distancia. Tampoco es determinante para establecer una relación de pareja el tiempo que llevan juntos o la frecuencia con la cual se vieron. La misma Ley 54 dispone que solo es necesario que las personas hayan “sostenido una relación consensual”.

Entiéndase una “relación de pareja” como un término sombrilla, bajo el cual existen varias posibilidades de relación, incluyendo la relación consensual. En virtud de esto, una interpretación razonable, sencilla y ordinaria de “relación consensual” es **aquella relación en la cual ambas partes consienten o están de acuerdo con estar juntas.**

De igual forma el Poder Judicial de Puerto Rico ha utilizado la aludida definición al proveer información sobre la violencia en el noviazgo,³⁸ la cual cónsona con los cambios que ha sufrido la Ley 54, particularmente para expandir su alcance a un mayor número de parejas. Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 23-2013, *supra*.

No podemos olvidar que “[l]os estatutos penales deben interpretarse a la luz de la realidad social de donde surgen y operan. Nuestro deber es interpretar las leyes en el contorno de una situación social y económica actual para resolver controversias humanas de profundas implicaciones personales para los afectados y para la comunidad en general”. *Pacheco v. Vargas, Alcaide*, 120 DPR 404, 410 (1988). “El juez no puede ser ajeno a las transformaciones sociales, científicas y jurídicas. La ley vive y se desarrolla en ambientes que cambian y evolucionan, y si no queremos estarla reformando de un modo frecuente, preciso es que la adapte[mos], como su propia voluntad permite, a las nuevas necesidades de la época”. L. Jiménez de Asúa, *La ley y el delito*, 5ta ed., Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1967, pág. 119. (Citado con aprobación en *Pacheco v. Vargas, Alcaide, supra*, pág. 410).

³⁸ Poder Judicial de Puerto Rico, <https://poderjudicial.pr/educacion-a-la-comunidad/informacion-sobres-temas-legales/violencia-de-genero/violencia-en-el-noviazgo/>. Además, la Real Academia Española (RAE) define “relación” como “[t]rato de carácter amoroso” y sinónimo con “noviazgo, amorío, idilio, romance”. <https://dle.rae.es/relaci%C3%B3n>. Por su parte, define “consensual” como “[p]erteneciente o relativo al consenso” (<https://dle.rae.es/consensual>) y “consenso” como “[a]cuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos”. <https://dle.rae.es/consenso>.

Durante el juicio, el Ministerio Público presentó el testimonio de la Sra. Emanuelli, víctima del delito imputado. La Sra. Emanuelli testificó que entre ella y Maldonado García, existía una relación consensual. Que, aunque no se llamaban novios, tenían relaciones sexuales, compartían juntos en actividades sociales y que estaban en las etapas iniciales del noviazgo. El Apelante arguyó que la definición de relación consensual según el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Ruiz, supra*, es aquella relación “en el caso de novios y prometidos que llevan una **relación amorosa íntima** pero no conviven”. *Íd.*, pág. 208. (Énfasis nuestro). Rechazamos dicha interpretación por estar basada en una definición restrictiva de “relación consensual íntima” eliminada expresamente por la Asamblea Legislativa.

En primer lugar, en el 2003, el Tribunal Supremo interpretaba el entonces Art. 1.3 (i) de la Ley 54, que disponía la definición de una relación de pareja como aquella “relación entre cónyuges, [excónyuges], las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una **relación consensual íntima** y los que han procreado entre sí un hijo o una hija”. (Énfasis nuestro).

Como hemos destacado, mediante la aprobación de la Ley Núm. 23-2013, *supra*, quedó enmendada la definición de relación de pareja de la Ley 54. Esta eliminó el uso de la palabra “íntima” en relación consensual. Además, dicha Ley fue aprobada con la intención expresa de rechazar la interpretación restrictiva por parte del Tribunal Supremo de una relación de pareja en los casos de *Pueblo v. Ruiz* y *Pueblo v. Flores Flores*.³⁹ *Íd.*, Exposición de Motivos.

³⁹ Según la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 23-2013:

En el caso de *Pueblo de Puerto Rico v. Leandro Ruiz Martínez*, 159 D.P.R. 194, (2003), le correspondía al Tribunal Supremo resolver si las disposiciones de la Ley Núm. 54, *supra*, aplican a actos de agresión que se susciten dentro de una relación de pareja de un mismo sexo. La mayoría del Tribunal Supremo resolvió en la negativa al entender que en el historial legislativo del referido estatuto, no había fundamento alguno que apuntara a que así fuese. “La decisión de este Tribunal tiene el efecto de tratar a este sector minoritario de la población como ciudadanos de segunda clase privándoles de derechos reconocidos a otras personas”. (Opinión Disidente

En su Exposición de Motivos, la Ley Núm. 23-2013, dispone que “[a]ctualmente la Ley Núm. 54 según interpretaciones de la mayoría del Tribunal Supremo, **protege sólo a algunas personas, lo cual es inaceptable**”. *Íd.* A través de los años la aludida Ley ha sufrido innumerables enmiendas ampliando los términos y definiciones para que sean extensivas a toda víctima doméstica. No podemos abstraernos de nuestra realidad social. Los avances tecnológicos y cambios en las interacciones personales han permitido que dos personas sostengan una relación de pareja a larga distancia, mediante las redes sociales y por mensajes de texto o llamadas. El hecho de que las partes no se estén encontrando en persona con una alta frecuencia no impide el desarrollo de dicha relación o disminuye su validez para cumplir con los elementos del delito de maltrato bajo la Ley 54. Estas deben ser evaluadas caso a caso.

Sostenemos que la relación entre Maldonado García y la Sra. Emanuelli cumple con el elemento esencial del Art. 3.1 de la Ley 54, *supra*, y con la intención legislativa detrás de la misma y sus enmiendas. El testimonio de la Sra. Emanuelli demostró, más allá de toda duda razonable que, aunque corta, entre ella y su agresor existía una relación consensual. Aunque tuvieron una relación de mes y medio como pareja en las etapas iniciales de un noviazgo, se conocían desde mucho antes. Durante esta relación, aunque llevada mayormente “*online*” (por internet), se encontraron varias veces y **sostuvieron relaciones sexuales**. Además, compartían juntos en

emitida por el Juez Asociado señor Hernández Denton a la cual se une la Juez Asociada señora Naveira de Rodón, 159 D.P.R. 194, 2003). Por otro lado, la Sentencia en el caso de Pueblo v. Flores Flores, 181 D.P.R. 225 (2011) confirmó una decisión del Tribunal de Apelaciones a los efectos de que la Ley Núm. 54 no aplicaba a mujeres agredidas por su pareja en relaciones de adulterio.

[...]

Es el deber de la Asamblea Legislativa, crear leyes de vanguardia social que propicien igual protección a todos los sectores de nuestra sociedad. A tales efectos, entendemos pertinente enmendar la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica para dejar claramente establecido que la protección que esta ofrece se haga extensiva a todas las personas en sus relaciones de parejas sin importar estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio.

público y con amistades. En consecuencia, existía una relación de pareja entre el Apelante y su víctima. Por lo tanto, el TPI no erró al denegar la absolución perentoria.

Finalmente, por estar íntimamente relacionados, atenderemos los últimos dos errores en conjunto. Particularmente, el Apelante sostuvo que el Jurado erró al emitir un veredicto de culpabilidad “cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable” y “sin sopesar adecuadamente el hecho de que el Ministerio Público suprimió voluntariamente la mejor prueba en cuanto a la versión inicial de los hechos que ofreció [la Sra. Emanuelli]. Ambos errores tratan sobre la apreciación de la prueba que realizó el Jurado. No le asiste la razón.

Como es sabido, el Jurado está en una posición privilegiada al momento de hacer determinaciones sobre la apreciación de la prueba y credibilidad de los testigos. Esto puesto que ellos están “en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 771. No intervendremos con dichas determinaciones salvo haya mediado pasión, prejuicio o parcialidad, se incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. Luego de considerar el expediente, los argumentos de las partes y la transcripción del juicio ante el TPI, no vemos razón por la cual debamos intervenir en la determinación del Jurado.

Contrario a lo que argumenta la parte Apelante, surge claramente de la prueba presentada y de la transcripción evaluada por este Panel, que se probaron los elementos del delito de maltrato según el Art. 3.1 de la Ley 54, *supra*. En primer lugar, el Apelante señala que el Jurado no tomó en consideración las expresiones que le hizo la Sra. Emanuelli al agente Ortega, quien fue el agente de la Policía que la entrevistó en los predios del Cond. El Bosque. El Apelante plantea que la Sra. Emanuelli “mintió debido a que estaba

aterrorizada” por la presencia de Maldonado García. Este concluye que “tal grado de temor no se justifica considerando que en ese momento, la testigo estaba acompañada de un guardia estatal, dos paramédicos, dos residentes y el guardia armado del condominio”.⁴⁰ Dichos argumentos no tienen fundamento alguno. El Apelante está impedido de determinar el grado de temor que pueda sentir una víctima de violencia doméstica en esa situación. Este es un asunto de credibilidad, que únicamente le compete al juzgador en instancia y sólo debemos interponer nuestro criterio cuando exista pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. Dichas alegaciones especulativas y conclusivas no convencieron al Jurado. Por el contrario, al Jurado le mereció entera credibilidad el testimonio de la Sra. Emanuelli. No vemos razón para intervenir.

Tampoco tenemos duda de que Maldonado García empleó fuerza física y violencia psicológica en contra de la Sra. Emanuelli, persona con la cual ya hemos concluido tenía una relación de pareja. Según el testimonio de la Sra. Emanuelli, Maldonado García la haló por el brazo y la empujó, causando que esta se diera contra el marco de la puerta principal del apartamento y cayera al piso. Tan fuerte fue el golpe que recibió la Sra. Emanuelli, que le causó un corte en la parte superior izquierda de la cabeza, cual sangró profusamente y requirió una sutura de siete puntos. Todo esto porque la Sra. Emanuelli había terminado la relación entre ellos y no quería pernoctar en el apartamento del Apelante. La conducta de Maldonado García apunta a que tenía la intención de causarle daño físico y grave daño emocional. Luego de ver a la Sra. Emanuelli sangrando en el piso, el Apelante no se ofreció para ayudarla o pedirle disculpas. Al contrario, estando su víctima en el piso,

⁴⁰ Alegato de la parte Apelante, pág. 23.

desorientada y sangrienta, Maldonado García le escupió en la cara y la llamó “puta” y “cabrona”.

Por lo tanto, no se cometieron los errores.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones